

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-001-2015-00113-01  
Rad. Interno.: 2022-0342-01

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Siendo este el momento procesal oportuno, acorde a lo señalado en el artículo 325 del Código General del Proceso, para examinar si el recurso de apelación concedido a la parte demandante por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso divisorio propuesto por Kelly Yaneth Ramírez León y otros en contra de Nidia Socorro Cárdenas Páez, reúne los requisitos exigidos por la ley para imprimirle o no, el trámite pertinente, observa el despacho que la alzada concedida contra el auto del 01 de diciembre de 2021 no puede tramitarse, por cuanto el expediente electrónico que fuere enviado desde el despacho de primer grado, no fue conformado bajo los lineamientos implementados en el protocolo para la “... *Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*”, expedido por el Consejo Superior

de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes especialidades.

Según el expediente digitalizado que fuere enviado, el cuaderno de primera instancia aparece a partir del archivo No. 14, y tras auscultar la foliatura en su totalidad, se observa una compilación inapropiada de las piezas procesales que la componen, situación que genera desorden y confusión y hace difícil llevar a cabo la labor de revisión.

Es que dentro de las pautas generales dadas para la conformación del expediente (Numeral 7.2.1 y 7.2.2), se destaca que para darle inicio se debe crear una carpeta electrónica, en la que se conservan los documentos del expediente físico transformados a su versión digital (escaneados) y los documentos electrónicos que le dan continuidad. Y para respetar el orden natural de las actuaciones, los documentos deben ingresarse cronológicamente.

El expediente, adicionalmente, carece del índice electrónico general, definido en el numeral 7.4.2 del protocolo que lo señala, como: *“... el mecanismo que permite identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos*

*electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido). Cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general, ubicado en la carpeta del cuaderno principal de primera (o única) instancia (C01), en él se deben registrar todos los documentos de dicha instancia, así como la cantidad total de cuadernos del proceso. (...) A su vez, todos los cuadernos adicionales al cuaderno principal (identificados en la gráfica del numeral 7.2.2 como C02, C03, C04...etc.) que se creen durante las diferentes etapas procesales deben tener su propio índice, que debe ser almacenado en la misma carpeta que contiene los demás documentos del cuaderno y debe cerrarse y firmarse por el juez que lo tramitó, al terminar su gestión”.*

Por las razones anotadas se devolverá el expediente al juzgado de origen, con el propósito que proceda a adjuntar y poner a disposición de este despacho las actuaciones en las condiciones señaladas, lo que es absolutamente imperioso para efectos de tramitar la instancia.

Sea del caso decir que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” pautas que fueron socializadas a todas las dependencias jurisdiccionales del país por esa misma Corporación, mediante la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de ese mismo año. Y con ocasión de ello, mediante

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0342-01*

comunicación del 2 de marzo de 2021, la Presidencia de esta Sala recordó a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo de dicho protocolo, precisando que a partir del 5 de Abril de 2021, se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala Administrativa, para que lo atiendan a cabalidad, directrices que igualmente fueron recordadas por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Circular No. 01 del 6 de Abril de 2021.

Acorde con todo lo anterior, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que se proceda a organizarlo atendiendo todas las pautas dadas en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” adoptado con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, versión No.2.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0342-01*

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al juzgado de primera instancia, con el fin de que proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51616f48bed43e294de2f6c4173403ca5c296788dc42460b146c37b9c71e8088

Documento generado en 23/01/2023 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-001-2018-00272-02  
Rad. Interno.: 2022-0348-02

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral segundo del auto de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal promovido por la sociedad Raping S.A.S y Expomáquinas S.A.S en contra de César Augusto Niño Carrillo, mediante el cual se impuso al demandado con fundamento en el artículo 602 del C.G. del P., prestar caución sobre el monto de \$782.000.000 para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que el artículo 602 del C.G del P., prevé la

posibilidad de que el ejecutado pueda evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o el levantamiento de los practicados, precisando que en el asunto particular el demandado petitionó expresamente como objeto de su solicitud, evitar la práctica de la medida cautelar, sin que el alcance de su solicitud así planteada fuera procedente en razón al cumplimiento inmediato de las medidas cautelares aún en el evento de la interposición de recursos contra las providencias que las decretan conforme lo establece el artículo 298 ibídem.

Explica que no era procedente la petición elevada por el ejecutado pues la misma solo es viable antes de su decreto, porque lo contrario aplicaría el evento de su levantamiento, razón por la cual, al haberse perfeccionado la orden de embargo dispuesta por el despacho de instancia, la solicitud caería al vacío por inaplicable.

Sostiene que aceptando que la petición formulada por el ejecutado mutó ante la nueva realidad de haberse consumado la medida decretada, el levantamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que si al ejecutante el legislador sólo le impone prestar caución cuando el ejecutado propone excepciones contra la acción de cobro según las voces del artículo 599 ibídem inciso 5°, aunque el canon 602 de la citada codificación no lo indique de manera expresa, idéntica exigencia procesal debe recaer sobre el deudor demandado, de donde resulta procedente atender el ofrecimiento de prestar la caución, si dentro de la

oportunidad legal presentó excepciones de mérito que en el caso concreto no ha ocurrido, máxime si se toma en cuenta que la sentencia báculo de la ejecución impropia es una sentencia judicial frente a la que las razones de resistencia fueron limitadas por el legislador a las expresamente consignadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G. del P. Concluye solicitando que se reponga el numeral segundo del auto y en su lugar se niegue el ofrecimiento de la caución elevada por el ejecutado para levantar la medida cautelar que se encuentra decretada y practicada dentro del proceso.

Mediante proveído del 26 de agosto de 2022, el despacho de conocimiento resolvió el recurso de reposición interpuesto explicando que no existe limite a la posibilidad del demandado para acceder al levantamiento de la cautela, y menos aún que la prosperidad del pedimento quede sujeta a la proposición de medios exceptivos, por lo que no puede dársele una interpretación distinta. Agrega que si bien al momento de elevar la solicitud el demandado indicó expresamente que pretendía evitar la práctica de la medida cautelar, al evidenciarse que la misma ya estaba materializada, ese funcionario judicial fijó la caución con el fin de levantar el embargo registrado, proceder que no resulta antojadizo o caprichoso, pues corresponde a una de las hipótesis que contempla la norma, interpretando la solicitud para garantizar la efectividad de las prerrogativas que contempla la ley, motivos por los que mantuvo la orden dada en el auto

cuestionado y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, procede la Suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada (art. 321 numeral 8° ibídem), previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial y principalmente el de obtener el cumplimiento de las sentencias, so pena de que las mismas en muchos casos fueran ilusorias. Por ello, la Corte constitucional las define como *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*<sup>1</sup>

---

1 Sentencia C-379-2004

Estos instrumentos encuentran pleno respaldo constitucional en virtud de lo consagrado en los fines esenciales del Estado de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos fundamentales que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados.

En desarrollo de lo anterior, el Código General del Proceso procuró unificar en el libro cuarto, el régimen de cautelas, regulando en el capítulo segundo las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, cuyo fundamento es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, del cual, es prenda común y general de todos los acreedores. Desde esa perspectiva, resulta comprensible, que en esta materia, el artículo 599 de la misma codificación haya establecido que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución ya aludido.

A diferencia de lo que consagraba el Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso avanzó en la tutela jurisdiccional efectiva del crédito, porque no condicionó el

decreto cautelar a que el acreedor ejecutante prestara una caución. Al fin de cuentas, si el acreedor presenta un título ejecutivo, que es plena prueba de su derecho de crédito, no tiene porqué exigírsele garantía alguna para su decreto.

No obstante lo anterior, consciente el legislador de la necesidad de proteger a la persona afectada con la medida cautelar, sea el ejecutado opositor o un tercero poseedor, previó, que a petición de cualquiera de ellos el juez puede ordenarle al ejecutante que preste caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, en aras de responder por los perjuicios que se puedan causar con su práctica, so pena del levantamiento de la medida; garantía que, en cuanto a su monto debe fijarse con miramiento a la clase de bienes objeto de cautela, y -fijese bien- en la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Expresamente, el inciso quinto del citado artículo 599 consagra, que *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá*

*tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

De la norma en cita, es claro que la parte ejecutada en el evento que proponga excepciones de mérito, puede solicitar al juez que ordene a la parte ejecutante prestar la caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, la cual debe prestarse dentro del término legal previsto en la norma anteriormente transcrita, lo que de no hacerse, conlleva al levantamiento de la medida.

Adicionalmente, el Código previó en favor de la parte ejecutada, la sustitución de las medidas cautelares, permitiéndole de una parte evitar que se le embarguen y secuestren determinados bienes, ofreciendo otros, salvo en los casos en los que el embargo se funde en una garantía real, (parágrafo del artículo 599 C.G.P.) o el que atañe a la consignación para impedir su materialización o para levantarlas (artículo 602 ibídem).

En lo que respecta al segundo evento, que es el que interesa al caso, esto es, la consignación para impedir o levantar embargos o secuestros, el Código de Procedimiento Civil, en su versión original (art. 519), distinguía entre la hipótesis de cautelas no practicadas y las ya consumadas, diferencia que hoy en día se torna intrascendente, en razón a que el artículo 602 del

Código General de Proceso para cualquiera de los dos eventos prevé expresamente, que las cautelas pueden no practicarse o levantarse si el ejecutado presta caución. Textualmente reza la norma: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene, que mediante auto del 27 de julio de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a cargo del demandado Cesar Augusto Niño Carrillo y a favor de Raping S.A.S. y Expomáquinas S.A.S., por la suma de \$400.000.000 reconocida en la sentencia dictada dentro del proceso verbal, decretando igualmente en dicho pronunciamiento el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-264865 de propiedad del demandado, librándose la comunicación No. 0570 con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, con el fin de que procediera al registro de la cautela decretada.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago solicitando igualmente la revocatoria de la medida cautelar ordenada y mediante escrito posterior solicitó dar aplicación al artículo 602 del C. G. del P., indicando la cuantía y plazo en el que dicha parte debía constituir la caución para evitar la práctica de la medida cautelar ordenada.

Posterior a ello se recibe procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la constancia de inscripción del embargo decretado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-264865 según se aprecia en la anotación No. 7.<sup>2</sup>

En este orden de ideas no cabe duda, que la fijación de la caución por parte del juzgado de primer nivel, dispuesta en el numeral segundo del auto cuestionado, tiene sustento legal, pues si bien es cierto para el momento en que la parte demandada pretendió sustituir la cautela decretada por una caución, en aras de impedir la práctica de la medida cautelar, puesto que aún el embargo decretado sobre el bien inmueble no se había consumado, ello no constituía óbice alguno para fijar caución para el levantamiento de tal medida, puesto que el legislador en el Código General del Proceso plasmó la misma consecuencia para uno y otro evento, esto es, para antes o después de la materialización de la medida, no resultando consiguientemente contrario a derecho la actuación del operador de instancia, puesto que se fundamentó en la norma pertinente ya citada, y con su proceder propendió por la igualdad efectiva de las partes como juez director del proceso.

Ahora, no resulta de recibo el argumento del apoderado judicial de la parte recurrente, relativo a que para que la fijación de la caución al ejecutado resulte pertinente, éste debe haber

---

<sup>2</sup> Archivo NO. 007 del cuaderno Ejecutivo a Continuación.

formulado excepciones de mérito, puesto que dicha exigencia si bien está prevista para el ejecutado, ella opera y textualmente lo dice la norma que anteladamente se transcribió (artículo 599 del C.G. del P.), para cuando le pide al juez que le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, por los posibles perjuicios que le pueda causar con las medidas solicitadas y materializadas; pero no como en este asunto sucede, en que la caución que se fija es a cargo del ejecutado quien debe soportarla por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% con la finalidad de levantar el embargo.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto apelado en todas y cada una de sus partes, por gozar de soporte legal y probatorio.

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, origen y contenido arriba anotados, conforme al estudio de las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación en medio digital, al juzgado de origen.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0348-02**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA FORERO NEIRA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f3924934d32ea362e89725631fe64123d68f9a074b7e970227a508463c0916**

Documento generado en 22/01/2023 11:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2019-00081-01  
Rad. Interno.: 2022-0302-01

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Diana Belén Fonseca Rodríguez y otros en contra de Transportes Puerto Santander S.A., Equidad Seguros Generales O.C., Gringle José Archila Álvarez, Gustavo Merchán Arias, José Ricardo Laguado Días y Jesús Alberto Vega Peña, mediante el cual se denegó la solicitud de prueba de oficio solicitada por el demandante, correspondiente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En el referido pronunciamiento, la operadora judicial de instancia procedió en la forma ya indicada, por considerar, que

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0302-01*

la prueba de oficio solicitada no reúne los requisitos del artículo 170 del C. G. del P., aparte que no fue solicitada dentro de la oportunidad probatoria correspondiente.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en cuanto a la negativa de la práctica de pruebas de oficio, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 281 del C.G. del P., pues las pruebas solicitadas de oficio se tratan de hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 que determina la práctica de pruebas de oficio como un deber y dado que se trata de la cuantificación del perjuicio, lo cual es viable, como lo dijera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3632-2021.

Surtido el traslado a la parte contraria, ésta se pronunció diciendo que no es viable el decreto de las pruebas de oficio solicitadas, por cuanto nos encontramos en una justicia rogada y por consiguiente la carga de la prueba la tiene el demandante, no siendo posible que el juez de conocimiento entre a reemplazarlo en sus facultades probatorias.

Dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 3° del artículo 322 del C.G del P., el apelante adujo que la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la señora Diana Belén Fonseca aportada para determinar la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0302-01*

cuantificación de los perjuicios, es susceptible de ser decretada como prueba de oficio, dada su trascendencia para determinar la concreción y cuantificación de la indemnización, agregando que para tal labor el alto Tribunal ha fijado fórmulas cuya base fundamental es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, agregando que desde la demanda se advirtió que la demandante Diana Belén Fonseca se encontraba en tratamiento médico, consignándose igualmente los padecimientos y lesiones sufridas, aportando los dictámenes de medicina legal tendientes a demostrar los perjuicios, sin actuar de forma omisiva o negligente pues el aludido dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez resulta posterior, debiéndose hacer uso de la facultad oficiosa par determinar la verdadera entidad del perjuicio, razón por la cual pide la revocatoria del auto impugnado.

Corresponde a la suscrita Magistrada Sustanciadora resolver el recurso de apelación formulado, como quiera que la alzada es procedente de conformidad con numeral 3° del artículo 321 del C.G. del P., siendo este despacho competente para conocer del mismo, por ser el superior funcional de quien profirió la providencia recurrida, haberse formulado en tiempo y sustentado debidamente.

### CONSIDERACIONES

Para efectos de que el medio de prueba sea apreciado por el Juez, además de su necesidad, utilidad, pertinencia y

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0302-01**

conducencia, se deben reunir los requisitos específicos para la procedencia de su decreto y en virtud de la carga de la prueba, se requiere para este cometido, que la parte interesada en probar determinado hecho, la solicite dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico procesal, es decir, que no se trate de una prueba inoportuna o extemporánea, en aplicación del principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, sin perjuicio de la facultad oficiosa que sobre este aspecto recae en el juez de conocimiento, y sin dejar de lado que en uno u otro caso, la finalidad es garantizar los principios de publicidad y contradicción de la misma.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1270 de 2000, se pronunció diciendo, que *“siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia...”* (...) Para garantizar el debido proceso, que incorpora los principio de contradicción y publicidad de la prueba, y a fin de evitar la presentación de pruebas ocultas o sorpresivas, el legislador prescribe en la norma demandada

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0302-01*

*que la prueba podrá aportarse por las partes, pero solo dentro de una etapa procesal específica”.*

En estos términos, es evidente que son las partes quienes en virtud del principio dispositivo, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias que prevé la ley. Y, es que el principio “*onus probandi*” sobre el que descansa la carga de probar, indica que por regla general corresponde a las partes acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones; de tal manera que al no hacerlo, deben acarrear con las consecuencias negativas que ello conlleva, como se infiere de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P., que dice, que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema mixto en materia probatorio porque consagra varias normas que se fundan en el principio inquisitivo, para permitirle al juez decretar pruebas de forma oficiosa, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, como es el caso de los artículos 42 numeral 4<sup>1</sup>, 169 y 170, conforme a los cuales “*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con*

---

<sup>1</sup> Son deberes del Juez: (...) 4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0302-01**

*las alegaciones de las partes. (...)”*

*Y seguidamente, “El Juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

Sobre este aspecto en particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, sosteniendo que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez constituye un verdadero deber legal cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pero también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sean necesarios descubrir para lograr el esclarecimiento de la verdad: *“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0302-01**

*expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”<sup>2</sup>*

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha pregonado, que *“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”*.<sup>3</sup>

Voluminosamente doctrina y jurisprudencia han precisado, que el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio, entre otros, en los siguientes casos: (i) la prueba genética en los procesos de filiación o impugnación de maternidad o paternidad; (ii) la inspección judicial en los procesos de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-615 de 2019.

<sup>3</sup> SC1899-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00637-00

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0302-01*

pertenencia; (iii) las necesarias para realizarse condena en concreto respecto de los frutos, mejoras o perjuicios<sup>4</sup>.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho se tiene, que la parte demandante integrada entre otros, por la señora Diana Belén Fonseca Rodríguez, pretende mediante el proceso de responsabilidad civil extracontractual el reconocimiento de los daños y perjuicios con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2018, por el choque entre el vehículo de placas OUX690 conducido por el demandado y la buseta de placas SKK-042 afiliado a la empresa TRASAN S.A., en la que se transportaba como pasajera y del que resultó lesionada, pretendiendo por fuera de las oportunidades probatorias, que se decrete como prueba el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 4 de julio de 2020, que da cuenta de una pérdida de su capacidad laboral del 14.25%.

Despréndase de lo anterior, que la solicitud probatoria en realidad se trata de un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda (20 de marzo de 2019)<sup>5</sup> y por consiguiente se pide su decreto en forma oficiosa, en razón a la incidencia que la misma puede tener en el daño y la eventual condena por perjuicios.

---

<sup>4</sup> Sobre el particular ver entre otras: SC11337 de 2015, SC22036 de 2017 y recientemente en SC1256 de 2022

<sup>5</sup> Ver archivo 001 del cuaderno principal. Acta de reparto.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0302-01*

Y es que conforme al mandato establecido en el artículo 283 del C.G. del P., *“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados (...)”*

*En todo proceso jurisdiccional la valoración de los daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.*

En ese sentido cumple memorar, que por las connotaciones particulares del caso, resulta un imperativo para el juzgador a efectos de dimensionar el daño y la cuantía de la reparación por el accidente de tránsito sufrido, decretar la prueba de oficio pretendida por la actora, pues conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para el cálculo del perjuicio material de lucro cesante solicitado en la demanda, se hace necesario la aplicación de una serie de fórmulas matemáticas en donde cobra incidencia el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la demandante Fonseca Rodríguez.

En un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos al que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué en cuanto a extremos del lucro cesante y el daño a la vida de relación, decretando pruebas de oficio tendientes a concretar el grado de

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0302-01**

la perturbación permanente diagnosticada a la afectada, es decir, el grado de eventual pérdida de capacidad laboral por las lesiones padecidas en el accidente de tránsito origen del litigio, por cuanto la cuantificación del daño se había hecho únicamente con base en conceptos técnicos de Medicina legal que dieron cuenta de una incapacidad definitiva de 45 días, periodo de tiempo que fue el único indemnizado, conformándose el Tribunal con afirmar que no había prueba de la afectación de la capacidad laboral de la demandante que permitiera otorgar una indemnización distinta, considerando dicha Corporación, que *“desde luego que la falta de elementos de juicios para determinar el grado de la afectación de la víctima por la perturbación funcional referida, no excusa la decisión proferida, porque para esos menesteres el juzgador podría acudir a pruebas de oficio”*

En la misma sentencia de casación citada,<sup>6</sup> la alta Corporación recordó que *“...en aplicación cabal del principio de reparación integral, es necesario ordenar que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo mas cerca posible al estado anterior, es decir, que se ponga “al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño” y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez “tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto,*

---

<sup>6</sup> SC22036-2017, 19 diciembre 2017, M.P., Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0302-01**

*esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio” (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad 2004-00172-01).”*

Agregó en esa misma decisión la Corte Suprema, que en tratándose de lesiones corporales, como ocurre en este asunto *“para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.*

*Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables, sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego, si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia.”*

Acorde con los parámetros jurisprudenciales que anteceden, la prueba documental aportada por la parte actora,

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0302-01**

relacionada con la pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta de Calificación de Invalidez, si bien se hizo con posterioridad a las oportunidades probatorias que le confiere la ley, cumple con la exigencia prevista en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., para ser decretada como prueba de oficio, dada su necesaria incorporación al proceso ante su trascendencia en la determinación de los perjuicios materiales ante una eventual condena.

Así lo ha concluido igualmente la Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Civil al considerar que “ *el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando la ley se lo impone, como por ejemplo, tratándose de la prueba genética en los procesos de filiación o impugnación de la paternidad o maternidad; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De igual modo debe practicarlas para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades.*

*También, como lo ha señalado la jurisprudencia, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda sobreviene un hecho que altera o extingue la pretensión inicial y ese hecho es demostrado con una prueba idónea que no ha sido legal y oportunamente incorporada al proceso. (CSJ SC, 12 Sep 1994. Rad. 4293)*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0302-01*

*Pero, además, debe hacer uso de tal prerrogativa cuando existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan.”<sup>7</sup>*

Conforme a estos planteamientos no puede decirse nada distinto, a la de que la prueba documental pretendida por la parte demandante si bien fue allegada en forma extemporánea, es del caso decretarla, haciendo uso de la facultad oficiosa que prevén los artículo 169 y 170 del C. G. del P. y así garantizar la introducción de los referidos documentos de manera legal, elementos de convicción necesarios para decidir la pretensión indemnizatoria, con el propósito de establecer la real entidad y el monto de los perjuicios materiales.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto del recurso de apelación, de fecha, origen y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia, en cuanto negó el decreto de la

---

<sup>7</sup> SC-11337 de 2015

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0302-01*

prueba de oficio solicitada por la parte demandante. En su lugar, tener como prueba documental el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander respecto de la demandante Diana Belén Fonseca Rodríguez, de fecha 4 de julio de 2020<sup>8</sup>.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias tramitadas digitalmente al juzgado de origen, para que hagan parte del proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

---

<sup>8</sup> archivo No. 072 cuaderno de primera instancia.

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia***

***Rdo. Interno 2022-0302-01***

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb6e09a6bd3b2a69556cd5b7f4a53bf9daa5fb30f94db57fc8738a800b727cf**

Documento generado en 22/01/2023 06:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3110-004-2019-00381-01

Rad. Interno: 2022-0195-01

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el seis de diciembre del año pasado, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a los demandados Sandra Victoria Andrade Bermúdez, Gerson Ricardo Andrade Bermúdez y Emérita Bermúdez de Andrade en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) M/CTE, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0195-01*

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala  
désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la  
citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Ponente**

Verbal – Petición de Herencia. **Sentencia**  
Radicación 54498-3184-001-2020-00032-01  
C.I.T. **2021-0231**

**APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante dentro del proceso **Declarativo – Verbal de Petición de Herencia** promovido por **Oscar Acosta Pacheco** en contra de **Jesús María Acosta Pacheco y demás herederos indeterminados de los causantes Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez**, al que se le acumuló **Acción Reivindicatoria** frente a **Esther Roperó de Ortiz**, proceso radicado en el juzgado de primera instancia bajo el número 54498-3184-001-2020-00032-01, y en esta instancia con el número interno 2022-0231-01.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Pretensiones y Hechos**

El señor Oscar Acosta Pacheco, por conducto de apoderado debidamente constituido, promovió ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, en contra de Jesús María Acosta Pacheco y demás herederos indeterminados de los causantes Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez, y REIVINDICATORIA frente a Esther Roperó de Ortiz, a objeto de que se declare, en virtud de la primera acción: i) la

vocación hereditaria y derecho que le asiste a recoger la herencia de los causantes Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez, en su calidad de hijo de los fallecidos; **ii)** la ineficacia del acto de adjudicación de la herencia a Jesús María Acosta Pacheco recogida en la Escritura Pública No. 2774 del 18 de diciembre de 2019 corrida en la Notaría Primera de Ocaña; **iii)** se le condene a la restitución de los bienes herenciales; y **iv)** se declaren “*nulos, inoponibles o ineficaces y no tienen efectos jurídicos*” la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 de la Notaría Primera de Ocaña “*frente a los herederos que peticionan la acción de petición de herencia (sic)*”. A través de la segunda busca que se declare **i)** que “*pertenece en domino pleno y absoluto a la sucesión de los causantes (...) el bien inmueble con MI No 270-46133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña*”; **ii)** consecuentemente, se condene a la demandada Esther Roperó de Ortiz a restituir a la masa hereditaria el bien inmueble adquirido, y **iii)** se ordene la cancelación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña de la adjudicación en sucesión del inmueble con folio No. 270-46133, como también que se comuniqué a la Notaría Primera de Ocaña para que “*tomen nota de las órdenes precedentes para todos los efectos de ley*”. Finalmente, requirió condenar en costas a los convocados a juicio.

Estriba el *petitum* en que Oscar Acosta Pacheco es hijo de Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez, quienes fallecieron el 20 de mayo de 2017 y el 6 de febrero de 2007, ambos en el municipio de Abrego – N. de S., respectivamente; que mediante Escritura Pública No. 2774 del 18 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 1ª de Ocaña, se adjudicó a Jesús María Acosta Pacheco (su hermano), como único heredero de los causantes, dos bienes inmuebles (folios de matrícula inmobiliaria No. 270-46133 y 27045761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña), con exclusión del demandante y de otros herederos, a sabiendas de su existencia, y que mediante Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 corrida en la Notaría 1ª de Ocaña, el señor Jesús María Acosta Pacheco enajenó el bien inmueble con matrícula No. 270-46133 a la señora Esther Roperó de Ortiz<sup>1</sup>.

## 1.2 Trámite de primera instancia

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, mediante auto del 4 de marzo de 2020, admitió la demanda de Petición de Herencia<sup>2</sup>; ulteriormente, con

---

1 Expediente híbrido. Cuaderno digitalizado de primera instancia, subcarpeta denominada “CUADERNO 1”, actuación No. [“002. DEMANDA.pdf”](#)

2 Ibidem, actuación No. [“004 AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA. pdf”](#)

proveído del 28 de diciembre de 2020, admite la acción reivindicatoria que fuera acumulada contra Esther Ropero de Ortiz<sup>3</sup>, ordenando, entre otros, la notificación de los demandados y la inscripción de las acciones incoadas, concediendo amparo de pobreza al actor<sup>4</sup>.

La demandada Esther Ropero de Ortiz, se notificó mediante conducta concluyente<sup>5</sup>; y por conducto de apoderado judicial, presentó oposición a las pretensiones de la demanda<sup>6</sup>, argumentando, en síntesis, que *“los herederos, dijeron nombrar de vocero al”* demandado *“ya que la mayoría de herederos viven en otras municipalidades”*, razón por la que indica que adquirió el inmueble de *“buena fe”*, sin engaño, dolo o mala intención. Además, que como educadora y pensionada es *“recta y honrada”*. No obstante, asegura que *“desconocía la existencia del demandante (...)”*, de quien dice *“vino a saber (...) después de llevarse a cabo la compra del bien”* pues aquél se presentó en el inmueble y le informó que *“los hermanos no lo tuvieron en cuenta como también heredero en el proceso de sucesión (...) y que ella tenía que responderle, de lo contrario la demandaría”*; situación que le ocasiona *“angustia, temor y”* la afecta *“considerablemente en su salud (...) pues nunca había sido demandada”*. Por tanto, se opone a la restitución reclamada, por lo cual propone las excepciones de mérito de *“LA BUENA FE COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”* y *“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN COLOMBIA EN MATERIA CIVIL”*<sup>7</sup>.

El demandado Jesús María Acosta Pacheco por su parte, también fue tenido como notificado por conducta concluyente<sup>8</sup> y allegó un escrito en el que indica *“contestar la demanda”* sin actuar a través de mandatario judicial. En tal virtud, para superar tal deficiencia, fue advertido en auto del 1 de junio de 2021 que debía actuar a través de profesional del derecho, sin que hubiere obrado de tal manera<sup>9</sup>.

El curador Ad Litem que fuera designado a los herederos indeterminados no se opuso *“a las pretensiones solicitadas en el libelo”* ya que estima que serán definidas *“de conformidad a derecho y de lo que resulte probado”*<sup>10</sup>.

---

3 lb., actuación No. [“013. AUTO DE ADMISION 2022-00032.pdf”](#)

4 lb., actuación No. [“015. AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA INCRPCIÓN DE MEDIDAS.pdf”](#) (Sic)

5 lb., actuación No. [“024. AUTO 29 ABRIL 2021.pdf”](#)

6 lb., actuación No. [“022. CONSTESTACIÓN DEMANDA REIVINDICATORIA.pdf”](#)

7 lb., subcarpeta denominada “CUADERNO 2”, actuación No. [“008 CONTESTACION DEMANDA.pdf”](#)

8 lb., actuación No. [“006. CONSTANCIA SECRETARIAL.pdf”](#)

9 lb., actuación No. [“003. CONTESTACION PETICION.pdf”](#)

10 lb., actuación No. [“015. ACEPTACIÓN CURADURÍA.pdf”](#)

### 1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña<sup>11</sup>, que reconoce *“la vocación hereditaria que posee Óscar Acosta Pacheco sobre los bienes relictos dejados por sus padres Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez”* (numeral 1°); consecuentemente, de un lado, declara *“sin eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por los causantes (...) llevado a cabo por el demandado Jesús María Acosta Pacheco según la Escritura Pública No. 2774 de fecha 18 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera de Ocaña, Norte de Santander”* (numeral 2°), y del otro, dispone que a instancia de los interesados se rehaga *“la partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez”* (numeral 3°), condenando *“al heredero Jesús María Acosta Pacheco al pago indexado del importe de las enajenaciones del inmueble ubicado en la calle 17 No. 1-38 del barrio Belén del municipio de Abrego (...) identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-46133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña”* (numeral 4°).

Además, deniega *“la pretensión reivindicatoria instaurada en contra de la señora Esther Ropero de Ortiz”* (numeral 5°) y reconoce *“que la decisión de dejar sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales y la cancelación del registro de las hijuelas y adjudicaciones de la herencia (...) no es oponible a la adquirente de buena fe señora Esther Ropero de Ortiz”* (numeral 6°).

Finalmente, no condena en costas a los demandados, a *“Jesús María Acosta Pacheco, por cuanto no hizo oposición a la demanda”* (numeral 7°) y a *“Esther Ropero de Ortiz, por cuanto la sentencia fue favorable a sus peticiones”* (numeral 8°).

Como fundamento de su decisión, sostuvo el sentenciador, en síntesis, con apoyo legal y jurisprudencial, que el demandante acreditó la calidad de hijo de los causantes Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez; por ende, al igual que el demandado Jesús María Acosta Pacheco, se encuentra en el primer orden hereditario, al igual que éste, quien, invocando tal calidad, liquidó la herencia y ocupó el lugar del actor, a quien reconoció su vocación hereditaria.

---

11 Ib., actuación No. [“026. AUDIENCIA 14 DE JUNIO 2022.mp4”](#), récord de grabación 07:55 a 59:29.

Así, pasó a ocuparse de la petición reivindicatoria pretendida frente a la señora Esther Roperó de Ortiz. Al respecto, indicó que en el proceso quedó acreditado que *“la reivindicación en este caso se pretende respecto de un bien que fue vendido por el heredero reconocido en el trámite de la liquidación de los causantes Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez adelantado ante la Notaría 1ª de Ocaña, Norte de Santander, mediante la Escritura Pública No. 2774 del 18 de diciembre de 2019; también (...) que el vendedor es el adjudicatario de los derechos vendidos a la señora Esther Roperó de Ortiz; de igual forma, tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición (...) correspondiente al folio con matrícula inmobiliaria No. 270-46133, en la anotación 6ª de este folio se inscribió el derecho adjudicado a Jesús María Acosta Pacheco señalándose al efecto en dicha anotación a esta persona como propietario de este inmueble; posteriormente, la señora Esther Roperó de Ortiz adquirió del adjudicatario mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura 100 del 31 de enero del año 2020 de la Notaría 1ª de Ocaña, Norte de Santander el referido inmueble, se trata entonces de una adjudicación a título oneroso.”*

En cuanto a la mala fe, precisó que en materia contractual quien la alega debe demostrarla, y, *“según el demandante”,* en este asunto *“deriva del conocimiento previo que la adquirente tenía de la existencia de su derecho herencial, pese a lo cual ésta adquirió el derecho de propiedad”*. Sin embargo, sobre el particular *“no se aportó ninguna prueba para demostrar tal circunstancia pues el demandante tan solo se limitó a hacer tales manifestaciones sin aportar ningún tipo de prueba que permitiera corroborar lo indicado al respecto”*. En tal virtud, evaluados conjuntamente los medios de prueba practicados y recaudados, *“no se logra demostrar entonces que”* el actuar de la demandada *“sea contrario a la lealtad negocial”*. Luego, como *“su obrar estuvo amparado en la buena fe creadora de derechos o exenta de culpa”*, declina la aspiración reivindicatoria. No obstante, tal situación impone *“el reconocimiento de la cuota herencial como indemnización dineraria o reivindicación por equivalencia a cargo del heredero”* beneficiado, lo que reconoció a favor del demandante, aclarando que el precio del bien vendido debe ajustarse *“a valor presente que se tendrá en cuenta al momento de rehacer la partición con sus frutos desde el momento en que se obtuvo la herencia”*.

#### **1.4 Apelación**

Notificada la providencia en estrados, fue apelada parcialmente por la parte demandante, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del

proceso en esta Corporación, planteando, tanto en audiencia como dentro de la oportunidad legal para agregar inconformidades, los siguientes reparos a tal decisión respecto a los ordinales 5° a 8°<sup>12</sup>:

1. Afirma que demostró la mala fe de la demandada Esther Roperó de Ortiz. Ello, por cuanto en el certificado de instrumentos públicos del bien enajenado a aquélla, figura demanda de lesión enorme instaurada por todos sus hermanos, y quien fue apoderado de su hermano en el trámite sucesoral notarial e hizo adjudicar el inmueble al demandado pese a conocer la existencia de los demás hijos es quien actúa aquí como mandatario de la compradora, ahí están las pruebas de la mala fe de la señora Roperó Ortiz. También dice haber probado su mal proceder porque hay una *“costumbre mercantil”* de mirar el certificado, luego no puede decir la señora Ester Roperó de Ortiz *“que no había más herederos porque en el certificado de tradición y libertad”* los hay, agregando que en la *“notaría tuvieron que decirle, informarle de que (sic) había herederos, y ella debía haberse abstenido de dicha”* compra. Afirma que, contrario a lo sostenido por su representado, fueron varias veces a donde la demandada a decirle *“que por favor (...) detuviera (...) la compra y la señora no, no quiso hacer caso, dijo que no, que Óscar no era hijo”*.
2. Aduce que la demandada, por conducto de su apoderado, *“no presentó medios exceptivos ... sino que sencillamente indicó la buena fe, pero no como medio exceptivo, sino como contestando la demanda de buena fe, pero no como excepción, (...) ejemplo excepción: de buena fe, en ninguna parte se propuso”*.
3. Se duele por la falta de condena en costas a los demandados ya que fueron vencidos en juicio y les *“demostró la mala fe”*.
4. Con todo, aparte de reiterar las pretensiones del libelo introductor, solicita que se declare *“que hay solidaridad en la mala fe del señor Carlos Alberto Álvarez Bayona, y por lo tanto sea condenado a pagar a prorrata (sic) de su responsabilidad”*.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante cumplió con la carga procesal que le competía, sustentado en debida forma la alzada, insistiendo en la mala fe de la señora Esther Roperó de Ortiz como en la del apoderado que representa sus intereses, implorando nuevamente la declaratoria de solidaridad de aquellas. También alega que la convocada a juicio no formuló excepciones, razón por la cual debía dictarse sentencia condenatoria en su contra. Sin embargo, dejó de lado la sustentación del reparo con el que enrostraba su inconformidad frente a la no condena en costas de los demandados, por lo que la Sala se encuentra relevada para pronunciarse sobre el particular<sup>13</sup>.

---

12 Ib., récord de grabación 59:41 a 01:08:52 y actuación No. [“029. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf”](#)  
13 Cuaderno segunda instancia, actuación No. [“07SustentacionRecursoDeApelacion.pdf”](#)

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Validez de lo actuado

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

### 2.2 Problema Jurídico

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene el demandante, en el plenario se encuentra acreditada la mala fe de la tercera adquirente de un bien de la masa sucesoral Acosta-Pacheco, razón por la que debe ordenársele la reivindicación del mismo; o si, por el contrario, como lo determinó el juez *a quo*, la presunción de buena fe que ampara a aquella se encuentra incólume.

Para dar respuesta al problema jurídico, bueno es memorar que, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia tiene explanado que la acción de petición de herencia *“es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia.”*<sup>14</sup>

Esa acción petitoria está enderezada, entonces, no solo al reconocimiento de la vocación hereditaria del demandante, sino además a que, bajo la égida del artículo 1321 del Código Civil, se imponga al demandado a restituirle a aquél los efectos hereditarios, pues dicho canon permite al titular del derecho de herencia exigir de quien ocupe la herencia con justificación jurídica de heredero –título de heredero–, la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, de las cosas hereditarias con sus correspondientes aumentos y frutos.

---

<sup>14</sup> CSJ sentencia 28 de febrero de 1955, G.J. LX, p. 49, reproducida en la STC16967-2016, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, 24 de noviembre de 2016.

Ahora, en virtud a ese derecho preferente o concurrente de quien acude a la jurisdicción ordinaria reclamando tener, con relación a la universalidad de bienes dejados por el causante, derecho a recogerlos, ha de decirse que, acreditada tal circunstancia, se genera, naturalmente, la restitución total de la herencia en el caso de ser heredero excluyente, o el reintegro proindiviso de los efectos herenciales a que tenga lugar en el evento de heredero concurrente, en atención a que, en uno u otro evento, al recobrar el peticionario su calidad de heredero con los atributos que de su vocación emanan, ha de satisfacerse el interés patrimonial que en la misma le corresponde. Tal aspiración sólo se cristaliza, *“con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al demandante”*, como lo ha sostenido la jurisprudencia patria<sup>15</sup>.

Esa fue la acción ejercida en esta oportunidad, y la decisión emitida se orientó a reconocer la calidad de heredero concurrente del accionante, imponiendo al demandado la restitución de los bienes herenciales con sus respectivos aumentos, decisión que no discute el apelante.

La inconformidad reside en que se negó al actor la reivindicación de uno de los inmuebles que hacían parte del acervo herencial (el identificado con el No. 270-46133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña) y que el heredero putativo transfirió a un tercero, puesto que, en sentir del recurrente, se encuentra demostrado que la demandada en reivindicación, señora Esther Roperó de Ortiz, actuó de mala fe al momento de adquirirlo, clamando entonces que debe ordenarse la restitución del mismo a la sucesión.

Pues bien, a intelección de los artículos 1321 y 1325 del Código Civil, se tiene que quien tiene derecho a una herencia, y prueba que esta se encuentra ocupada por otra persona en calidad de heredero, tiene derecho no solo a que se le adjudique la herencia, sino, además, a que se le restituyan las cosas hereditarias, pretensión que puede extenderse a terceros cuando a estos hayan pasado las cosas reivindicables, siempre que no hayan sido prescritas por estos. Es decir, conforme a esas disposiciones, el heredero tiene a su alcance dos acciones disímiles para hacer valer sus derechos, las que puede ejercer bien de manera independiente ora

---

15 CSJ G.J. T.XXIX, página 1 a 7.

de modo coligado. La primera, corresponde a la petición de herencia, que, como quedare anotado, busca recomponer la universalidad de cosas sobre las cuales detentaba titularidad el causante, y se dirige frente a los herederos putativos de aquel o los de igual derecho, siempre y cuando en ellos se encuentre presente la asignación. La segunda, hace referencia a **la reivindicación de cosas hereditarias**, por medio de la cual el heredero puede perseguir los bienes que pertenecían al causante pero que se hayan en cabeza de terceros en calidad de poseedores, persecución que puede darse a través de tres mecanismos que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1693-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 14 de mayo de 2019, se traducen en los siguientes:

*“El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.*

*“En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.*

*“En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.”<sup>16</sup>*

Aclara la Corporación que, en el último evento, “sería un exabrupto exigir como presupuesto de éxito (...) que se acredite la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los accionantes, porque precisamente tal carencia es la que justifica la conjunción de ambos reclamos”. Luego, “para que obre la reivindicación solo restaría verificar si lo que está en poder de los terceros hacía parte de las hijuelas en la sucesión a reconsiderar y les fue transferido por los herederos putativos o de

---

<sup>16</sup> En similares términos se abordó el tema en SC del 20 de febrero de 1958, G.J. LXXXVII, pág. 77, citada en SC del 22 de abril del 2002, rad. 7047.

*igual derecho vencidos. Eso sí, es claro que en tal caso se actúa para la sucesión en la reivindicación y no a título personal, como se precisó en CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390”.*

A la hermenéutica del canon al que se viene haciendo referencia –art. 1325 c.c.–, debe sumarse que, conforme lo tiene decantado el Tribunal de Casación, la ley no distingue que la posesión de los terceros deba ser “*de buena o de mala fe (...), y es porque en general la conciencia honesta de los hombres no alcanza de suyo a conferir derecho a quien no lo tiene conforme al ordenamiento, ni es bastante para que alguien pueda transferir lo que no le pertenece*”; de ahí que “*«en general, la buena fe del poseedor regula el sistema de prestaciones mutuas, pero no evita la prosperidad de juicio reivindicatorio, salvo que la prescripción se haya consumado»* (Gaceta Judicial XCI Parte 1 n. 2214-2216 (1959), pág. 443).”<sup>17</sup>

Empero, adenda el cuerpo colegiado que “*cuando no se trata de una simple posesión de buena fe, sino que está «sublimada por el error invencible en que habría incurrido toda persona prudente y diligente, por avisada que se la suponga, quiere la doctrina con base en los principios que sustentan la seguridad jurídica, sacrificar el derecho ante la buena fe exenta de culpa cualificada y creadora de derecho...» (ibidem)*” (énfasis original).

Para tales efectos, el axioma requiere que: “a) se trata de una venta efectuada por herederos reconocidos en el proceso de sucesión; b) a quienes se les adjudicó el bien reivindicado; c) mediante partición que fue debidamente inscrita en el registro inmobiliario; d) que el tercero adquirente es de buena fe; e) que incurrió en un error común e invencible; y f) que aquél, el tercero, adquirió de los adjudicatarios el inmueble a título de compraventa, es decir, de manera onerosa.”<sup>18</sup>

Y es que “[U]na cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos (...) y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria”<sup>19</sup>, puesto que, cual lo puntualiza la Corte<sup>20</sup>, “la buena fe simple exige tan sólo conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, conciencia y certeza”, de donde se sigue que, “cualquier otro adquirente, incluso uno muy diligente, podía

---

17 Reiterada en SC5662-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, 15 de diciembre de 2021.

18 Expediente No. 25875-3184-001-1194-00200-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, 16 de agosto de 2007, reiterada en SC5662-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, 15 de diciembre de 2021.

19 CSJ, Sentencia de 25 de septiembre de 1997. También, CSJ, Sentencia de 4 de febrero de 2014.

20 CSJ, SC del 23 de junio de 1958.

*creer que el derecho “realmente existía, sin existir”<sup>21</sup>. En otros términos, la situación del tercero poseedor adquirente de buena fe debe ser tal, que “cualquier persona, incluso una muy aplicada, no podría “descubrir la verdadera situación”<sup>22</sup>.*

Al amparo de las anteriores consideraciones, prontamente debe advertirse que razón le asiste al recurrente para tildar que la decisión adoptada por el despacho de primer nivel no consulta con los medios de convicción obrantes en el plenario.

Inicialmente, debe tenerse muy en cuenta que en la contestación de la demanda reivindicatoria, medió confesión, a través del apoderado judicial de la señora Esther Ropero de Ortiz, de que ésta era sabedora de la existencia de otros hijos de los causantes, toda vez que al formular las excepciones aseguró que su mandante tenía conocimiento de que *“los herederos, dijeron nombrar de vocero”* a Jesús María Acosta Pacheco, *“ya que la mayoría de herederos viven en otras municipalidades”*. Siendo así, refulge que la convocada a juicio, desde las tratativas del contrato de compraventa, tenía muy en claro que el demandado Jesús María Acosta Pacheco tenía otros hermanos, con igual derecho que él, para concurrir a la sucesión intestada de sus progenitores, indistintamente de si los conocía o no, como lo aseverara en el interrogatorio que le fue practicado.

Ese conocimiento, contrario a lo que la demandada quiere hacer ver, es palmario en el dossier, habida cuenta de que al ser indagada<sup>23</sup>, si bien sólo dijo haber tratado con el demandado Jesús María Acosta Pacheco y negó conocer a otros herederos de los señores Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez, lo verídico es que sabía de la existencia de aquellos, pues atestó que cuando quien le prometía vender el inmueble le *“habló de la sucesión”*, ella le respondió que *“eso si no me gusta”*, pero que como aquél le *“sugirió que le diera una plata para él levantar la sucesión y que los hermanos de él le autorizaban”*, accedió toda vez que, así lo afirmó, le entregó *“\$20’000.000,00 para cuadrar eso”*. Es más, indicó que como *“eso se demora un poco”*, el demandado le dijo que hicieran *“la escritura así, que no había problema”*, a lo que se negó y le requirió que le devolviera el dinero. Sin embargo, como *“se siguió dando la situación, y levantaron la situación, y se hicieron*

---

21 SC 27 de febrero de 2012, rad. 110013103002003142701.

22 SC19903- 2017, reiterada en SC2845-2020, rad. 2017- 00408, 10 ago. 2020.

23 Expediente híbrido, cuaderno digitalizado de primera instancia, subcarpeta “CUADERNO 2”, ACTUACIÓN No. [“017. AUDIENCIA 16 FEBRERO 2022.mp4”](#), récord de grabación 01:06:55 a 01:14:28 y 01:22:41 a 01:27:25.

*los papeles, se hicieron escrituras, y se hizo todo eso*”, le entregó el dinero restante hasta complementar la suma de \$100'000.000,00 M/cte.

También afirmó que no verificó el certificado de tradición del inmueble adquirido porque lo compró *“de buena fe porque levantaron la sucesión e hicieron los procesos”*, entendiendo que *“estaba legal”* y no vió *“problema”*, considerando que no debía *“investigar si era sucesión o no, porque realmente eso no me correspondía, eran ellos ... quienes debía acomodar las cuestiones”*.

Lo anterior resulta suficiente para arribar a la conclusión inequívoca de que la demandada en reivindicación del bien hereditario con matrícula inmobiliaria No. 270-46133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, tenía conocimiento de la existencia, desde la génesis del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 corrida en la Notaría Primera de Ocaña, de otros herederos con igual derecho que el del demandado Jesús María Acosta Pacheco, sin que ello le mereciera importancia.

Es más, se enteró incluso, de que Oscar Acosta Pacheco, según se entiende de la declaración de este<sup>24</sup> e incluso de lo afirmado por ella, no estaba de acuerdo con la compraventa que se le pretendía hacer pues aquél la fue a buscar a su inmueble para advertirla; y como ambos lo aseveraron, la demandada se limitó a indicarle que debía hablar con el hermano y con los demás que sí estaban de acuerdo con la enajenación.

Y si lo anterior llegase a considerarse insuficiente, que por supuesto no lo es, no puede dejarse de lado, cual lo reclama el apelante, que al alcance de la demandada Esther Roperó de Ortiz se encontraba el certificado de tradición del inmueble objeto de transacción (M.I. No. 270-46133 RIP de Ocaña), el cual ciertamente, de su anotación No. 3, invita a por lo menos pensar que existían otros herederos junto con el demandado Jesús María Acosta Pacheco, pues allí, tanto aquél como Gilberto y Carolina Acosta Páez, figuran demandando la enajenación realizada por su padre Israel Acosta Ortiz, a la señora Yaniris Avendaño Cañizares.

Menester es tener muy presente que, para que el tercero poseedor se halle blindado y no esté obligado a reivindicar, deben cumplirse los elementos axiológicos

---

<sup>24</sup> Ibídem, récord de grabación 29:00 a 44:47.

que atrás se enunciaran, esto es, i) que la venta se efectuó por heredero reconocido en la sucesión; ii) que el bien a reivindicar fue adjudicado a aquél; iii) que la partición se inscribió en el registro inmobiliario; iv) que el tercero adquirente es **de buena fe exento de culpa**; v) que el error en que incurrió el tercero era común e invencible; y vi) la adquisición del bien fue a título oneroso. Pero si falta tan sólo uno de ellos, se abre paso la restitución.

En ese orden de ideas, ha de colegirse que como el tercero poseedor aquí demandado, señora Esther Roper de Ortiz, incumple uno de los requisitos que permiten proteger el derecho adquirido, dado que no obró con buena fe cualificada o libre de culpa puesto que, siendo conocedora de la existencia de otros herederos debió cerciorarse de que en verdad Jesús María Acosta Pacheco estaba actuando autorizado por todos, máxime cuando el aquí demandante le hizo saber que su hermano le estaba desconociendo su derecho, lo que hubiere hecho cualquier persona prudente y diligente, forzoso es colegir que se derruye la presunción que la amparaba, y, por lo mismo, se debe acceder a la restitución reclamada por el demandante, dejando sin efectos la enajenación contenida en la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 corrida en la Notaría Primera de Ocaña con ocasión al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-46133.

No obstante, el pago del precio que la demandada hiciere no puede quedar al vaivén. Por lo tanto, el vendedor Jesús María Acosta Pacheco deberá restituirle el pago del precio contenido en la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, que no es la suma por ella indicada en el interrogatorio (\$100.000.000,00), pues la misma no consulta con lo consignado en el título escriturario frente a lo cual no se admite prueba alguna en contrario, como lo manda el canon 1934 del Código Civil. O sea, la suma a restituir asciende a un monto de \$15.000.000,00 que es el valor inserto en la referida escritura pública de venta, debidamente indexado.

No está por demás indicar que el anhelo del apelante consistente en que se declare una solidaridad de la demandada con el profesional del derecho que la asiste, es abiertamente improcedente, dado que, además de novedoso en el plenario, es inadmisibile, pues la actuación de la adquirente por la que debe responder, es por lo actos por ella realizados y no por los de un tercero. Por ende, el reparo sale avante.

De otra parte, la prosperidad de la reivindicación del bien intrínsecamente conlleva a revocar el ordinal 4° de la sentencia, en virtud a que no puede mantenerse la reivindicación por equivalencia dispuesta a cargo del demandado Jesús María Acosta Pacheco, pues ello encerraría un contrasentido.

Bajo ese orden argumentativo, se impone la revocatoria de los ordinales 4°, 5° y 6° de la sentencia atacada, para en su lugar ordenar a la señora Esther Roperero de Ortiz la reivindicación, a la masa sucesoral de los causantes Acosta Pacheco, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-46133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, imponiendo al vendedor, señor Jesús María Acosta Pacheco, la devolución de la suma de dinero recibida como pago del precio por el monto indicado en la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, debidamente indexado a la fecha en que el pago se verifique. Finalmente, ante el éxito de la acción reivindicatoria, se cancelará el título escriturario anteriormente indicado, y se condenará en costas en esta instancia a los demandados.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Revocar los ordinales 4°, 5° y 6°** de la sentencia proferida el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña dentro del proceso Declarativo de Petición de Herencia promovido por Oscar Acosta Pacheco en contra de Jesús María Acosta Pacheco y demás herederos indeterminados de los causantes Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez, al que se le acumuló Acción Reivindicatoria frente a Esther Roperero de Ortiz, los cuales quedarán así:

**4°. CONDENAR** a la señora Esther Roperero de Ortiz a reivindicar a la masa sucesoral de los causantes Acosta Pacheco, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-46133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**5°. CONDENAR** al vendedor Jesús María Acosta Pacheco a devolver a la señora Esther Ropero de Ortiz la suma de dinero recibida como pago del precio de venta, en el monto contenido en la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, debidamente indexada al tiempo en que la devolución se realice.

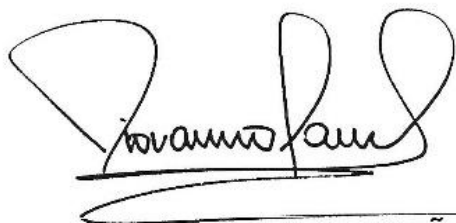
**6°. CANCELAR** la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña. Oficiése tanto a la Notaría Primera de Ocaña como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas de esa municipalidad para tome nota de ello en la Matrícula Inmobiliaria No. 270-46133.

**SEGUNDO: Confirmar** los demás ordinales de la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: Condénese en costas en esta instancia a los demandados.** Las agencias en derecho se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primer nivel.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>25</sup>**

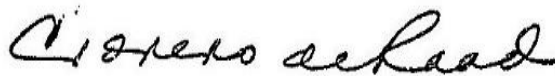
**Los Magistrados,**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**



**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**



**CONSTANZA FORERO NEIRA**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

---

<sup>25</sup> Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2020-00208-01

Rad. Interno: 2022-0199-01

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

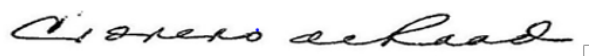
Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el seis de diciembre del año pasado, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a la parte demandada en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.640.000) M/CTE, equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0199-01*

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3153-001-2022-00202-00  
Rad. Interno.: 2022-0300-01

Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 03 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por Jhonny Iván González Graterol en contra de Diógenes Portela Romero.

En el referido pronunciamiento, el juez de instancia procedió en la forma ya indicada, por considerar, en síntesis, que el pago que el demandante canceló a la entidad financiera Bancolombia, no lo habilita para ejecutar al demandado por el monto de \$236.000.000 por cuanto el contrato de transacción no tiene la entidad suficiente para generar a su favor las obligaciones por las sumas de dinero reclamadas, pues de aquel documento

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0300-01*

no puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del C.G. del P.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que el contrato de transacción celebrado el 11 de noviembre de 2020 y el otro sí del 12 de diciembre de 2020 suscrito entre el demandante y Diógenes Portela Romero, fue celebrado con el objeto de liquidar una comunidad de bienes y precaver un eventual litigio entre las partes, en virtud del cual al demandante Jhonny Iván González Graterol le fue adjudicada la propiedad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-268781 el cual para ese entonces se encontraba hipotecado a Bancolombia y por lo tanto el demandado se obligó a pagar las obligaciones pendientes, tal como se dijo en la cláusula séptima del aludido contrato, conforme al cual, el mencionado señor asumía el pago de los créditos hipotecarios 1841 y 1842 adeudados a Bancolombia por la suma de \$253.000.000 y dado que dicho inmueble se adjudicó al demandante, el señor Diógenes Portela se obligó a liberar dicho inmueble mediante el pago total de la deuda u ofreciendo un cambio de garantía.

Explica que teniendo en cuenta que el señor Jhonny Iván González Graterol se vio obligado a pagar las obligaciones a cargo del señor Diógenes Portela Romero, en calidad de propietario del inmueble que adquirió en virtud del contrato de transacción ante

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0300-01*

el riesgo de perderlo por la mora en que incurrió el señor Diógenes Portela de pagar los créditos garantizados con la hipoteca, estamos frente a uno de los eventos en los que el artículo 1668 del código civil establece como subrogación legal, puesto que se generó la acción ejecutiva promovida por Bancolombia en contra del aquí demandante.

Expone que las obligaciones cuyo pago se demandan son claras, expresas y exigibles, razón por la que solicita que se revoque la providencia y se ordene al A-quo librar mandamiento de pago conforme lo pretendido en la demanda.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada (art. 321 numeral 10° ibídem en armonía con lo previsto en el artículo 438), y a ello se procede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Al promoverse un proceso ejecutivo cuya naturaleza es el cobro forzado a través del órgano jurisdiccional del estado para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor, es indispensable que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0300-01*

requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

El título ejecutivo según Giuseppe Chiovenda, *“Es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine título”*. Agregando a renglón seguido, que *“consiste necesariamente (ad solemnitatem), en un documento escrito, del que resulta una voluntad concreta de ley que garantice un bien”*. (Instituciones

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0300-01*

de derecho procesal civil, 2ª ed., Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1954, t. I, Págs. 358-359).

Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo, y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de no reunir estos las características básicas previstas en el artículo citado.

De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

En lo que hace al primer requisito señalado, esto es, al de que la obligación conste en un documento, sea del caso señalar,

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0300-01**

que conforme doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho, no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige. *“En resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.”* (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980).

Descendiendo al asunto sub examen, la suscrita magistrada encuentra, que como título base del recaudo ejecutivo, la parte demandante aportó el contrato de transacción suscrito entre las partes el 11 de noviembre de 2020, en cuya cláusula séptima, se adjudicaron pasivos al señor Diógenes Portela Romero, quien *“asume el pago de los siguientes créditos:*

- 1. CREDITOS HIPOTECARIOS #1841 y 1842 adeudados a BANCOLOMBIA, junto con las deudas personales por*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0300-01**

*tarjeta de crédito, existentes al momento del óbito de la señor Myrian Noralba Graterol Pérez, todo lo cual suma \$253.000.000; el pago de estas obligaciones está garantizado con hipoteca de primer grado constituida sobre el local 102, situado en el primer piso del EDIFICIO PORTELA P.H. ubicado en la AVENIDA 0 NUMERO 19-33 del barrio Olaya Herrera de la ciudad de Cúcuta, código predial número 017003230029903. Matrícula inmobiliaria No. 260-2688781. Teniendo en cuenta que este predio se le adjudicará a Jhonny Iván González Graterol, el señor Diógenes Portela Romero se obliga a liberar dicho inmueble en el plazo de 1 (un) año, contado a partir de la fecha de celebración del presente contrato de transacción, ya sea pagando el total de las deudas u ofreciendo a la entidad financiera el cambio de garantía real.”*

Posteriormente mediante un otro sí, suscrito el 12 de diciembre de 2020, las partes adicionaron el contrato de transacción para insertar que “la obligación hipotecaria contraída con Bancolombia, actualmente garantizada con hipoteca de primer grado constituida a favor de la entidad financiera, en los términos de la escritura pública 2318 del 10 de octubre de 2015, otorgada en la notaría sexta de Cúcuta, obligación que por virtud del referido contrato de transacción asume en un 100% el señor Diógenes Portela Romero, deberá ser pagada por éste, a mas tardar, el 10 de junio de 2022 o en su defecto, el deudor Diógenes Portela Romero, deberá antes de cumplirse esta fecha, sustituir la

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0300-01**

*garantía, previo acuerdo con la entidad financiera, para que llegado el día 10 de junio de 2022, el inmueble afectado con la hipoteca, esto es, el Local 102 del Edificio Portela P.H. identificado con M.I. 260-268781 sea liberado de dicho gravamen y de esta manera la propiedad de dicho inmueble le quede al adjudicatario del mismo, Jhonny Iván González Graterol, totalmente libre.”*

*Agregándose que “El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por acción u omisión, facultará al contratante que ha cumplido o se ha allanado a cumplir, a exigir el cumplimiento de la respectiva obligación por la vía ejecutiva y el pago de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a título de pena; advirtiéndole que el pago de la pena indistintamente no releva al deudor del cumplimiento de la obligación, ya que el acreedor podrá pedir simultáneamente una y otra”.*

Del citado documento, deriva la certeza, de la obligación impuesta al demandado Diógenes Portela Romero a quien se pretende ejecutar, esto es, sin duda alguna se tiene que éste se obligó a pagar a más tardar al 10 de junio de 2022, los créditos hipotecarios adeudados a Bancolombia S.A. por un valor total de \$253.000.000, constituida sobre el local 102, situado en el primer piso del EDIFICIO PORTELA P.H. ubicado en la AVENIDA 0 NUMERO 19-33 del barrio Olaya Herrera de la ciudad de Cúcuta, código predial número 017003230029903, matrícula inmobiliaria No. 260-2688781, bien inmueble que en virtud del referido contrato de transacción fue adjudicado al aquí

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0300-01*

demandante, o en su defecto a cambiar la garantía constituida sobre dicho bien inmueble.

Pero llegado el plazo acordado por las partes en el otro sí mencionado, ni lo uno ni lo otro aconteció, puesto que el demandado ni efectuó el pago de las obligaciones existentes con Bancolombia S.A., ni tampoco modificó el bien que soportaba la garantía hipotecaria, pues prueba de ello es que Bancolombia S.A. hizo efectiva la garantía real en contra de la sociedad Constructora J.I. González S.A.S y Jhonny Iván González Graterol, quienes aparecen como titulares de los derechos reales de dominio del inmueble distinguido con matrícula No. 260-268781, librándose por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021, entre otras, por las obligaciones adquiridas por el señor Diógenes Portela Romero a favor de Bancolombia S.A. terminadas en los No. 1841 y 1842.

Ahora, solicita el ejecutante se le tenga como subrogatario de dicha obligación, toda vez que canceló a la entidad bancaria la totalidad del saldo insoluto de la deuda existente por valor de \$236.000.000, pues la entidad condonó los intereses moratorios. Para tal efecto, se aportaron los correspondientes desprendibles de pago que registran las operaciones realizadas el 12 de diciembre de 2021 por valor total de \$236.000.000 a cada uno de los créditos por los que se libró la orden de apremio, hecho que motivó la terminación del proceso ejecutivo con radicado No.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0300-01*

540013103005202100265 tramitado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, por pago total de la obligación como se menciona en el auto del 4 de marzo de 2022, levantándose igualmente el embargo sobre bien gravado con hipoteca, según da cuenta el oficio 0247 del 11 de marzo de 2022.

Es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle a éste el reembolso de lo que pagó. De ahí, que tratándose de subrogación legal, es la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado *“todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas”* que aquél tiene contra su deudor por el hecho del pago al acreedor, y aún en contra de la voluntad de éste; así mismo, de manera especial el numeral 2° del artículo 1668 ejusdem establece, que tal prerrogativa también podrá estar en cabeza del *“que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.”*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, respecto de esta figura señaló aspectos importantes al explicar, que *“La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2022-0300-01

*subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. Esta percepción trasluce plena de conformidad con lo plasmado en el artículo 1666 del Código Civil (el código de comercio no introdujo definición alguna sobre el particular), en cuanto que es considerada como ‘la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga’, desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida.*

*Pothier la definió como: Una ficción de derecho por la cual el acreedor es considerado ceder sus derechos, acciones, privilegios e hipotecas a aquel de quien recibe lo que se le debe (Introduction à la contume d’Orleans, t. 20, n° 66; Traité des obligations, n°, 559).*

*Noción a la que se sumaron otros autores al decir:*

*Para que pueda hablarse de subrogación es preciso un pago hecho por quien, no siendo deudor, o al menos no único o principal deudor, tenga derechos de regreso contra el deudor principal o el codeudor, para recuperar en todo o en parte la suma desembolsada.* Es, pues, necesario un acuerdo de las partes interesadas, o una disposición legal, que dé derecho a la subrogación (Jorge Giorgi, Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Madrid Editorial Reus, S.A., Volumen VII, pag. 183).

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0300-01**

*Y, ciertamente, los artículos 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación tanto la que proviene de un pacto de los interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La última de las normas citadas consagra:*

*‘Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (...)’.*

*Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular..”<sup>1</sup> (Subraya la Sala).*

Precisamente, el señor Jhonny Iván González Graterol, pretende iniciar la ejecución del contrato de transacción, en virtud a que dice, se subrogó en sus derechos como acreedor frente a Bancolombia S.A. por haber solventado el saldo insoluto de la obligación pecuniaria adquirida por el señor Diógenes Portela Romero con la entidad bancaria, dado que en virtud a que conforme a dicho contrato el demandante adquirió la

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de octubre de 2009, expediente C-1100131030052002-03366-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0300-01*

propiedad del inmueble, debió pagar al acreedor a quien el inmueble se encontraba hipotecado.

De tal manera que, partiendo de la verificación de ese pago, y con apoyo en las pautas legales y jurisprudenciales que se abordaron, esta magistratura considera que sobreviene la sustitución del inicial acreedor, y bajo esta perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular, de tal manera que, cumplidos los presupuestos que exige la subrogación legal, ha de reconocerse al señor Jhonny Iván González Graterol la calidad que invoca, para el ejercicio de la referida acción prevista en el artículo 1668 ibídem.

De otra parte, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. Entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> *“son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es*

---

<sup>2</sup> CSJ 2017-02695-00

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia**

**Rdo. Interno 2022-0300-01**

*ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)”*

En el asunto de marras habrá de decirse, que estamos en presencia de una obligación que consta no solo en el documento denominado contrato de transacción suscrito entre Jhonny Iván González Graterol y Diógenes Portela Romero, sino también en el otro sí a dicho contrato celebrado el 12 de diciembre de 2020 y los relativos al proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bancolombia S.A, en el que consta los pagos efectuados por valor de \$236.000.000, y la terminación del referido asunto por pago total de la obligación.

De tal manera que, en criterio de este despacho, la obligación contenida en el referido contrato de transacción es actualmente exigible, a la que según lo manifestado por el apoderado no se le ha dado cumplimiento por parte del demandado, hecho que conduce a que la cláusula penal fijada en el otro sí, relativa a que *“el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por acción u omisión, facultará al contratante que ha cumplido o se ha allanado a cumplir, a exigir el cumplimiento de la respectiva obligación por la vía ejecutiva y el pago de suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a título de pena”* se hace igualmente exigible, por lo que al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que acogen el

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0300-01*

razonamiento del recurrente, es viable librar la orden de pago peticionada.

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que el juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva, determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, dado que los motivos que dieron lugar a abstenerse de emitir la orden de pago, carece de sustento.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 03 de agosto de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por Jhonny Iván González Graterol en contra de Diógenes Portela Romero. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR que el operador judicial de conocimiento luego de un nuevo análisis de la demanda ejecutiva y si otras razones de índole legal no le impiden hacerlo, proceda

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2022-0300-01*

a librar la correspondiente orden de pago, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA  
Magistrada

***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia***

***Rdo. Interno 2022-0300-01***

**Firmado Por:**

**Constanza Stella Forero Neira**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d343cdd97e4ee24fe2c569b60fa0ad45703ca00b102833e76174d8f83769023**

Documento generado en 22/01/2023 07:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**